

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

1999/694/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1999, sobre la aplicación de la Posición común 98/633/PESC relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental** ..... 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2249/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de carne de vacuno deshuesada, seca** ..... 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 2250/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés** ..... 4
- Reglamento (CE) nº 2251/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2252/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se disminuyen, para la campaña 1999/2000, los importes de la ayuda para los cítricos pequeños entregados a la transformación debido al rebasamiento del umbral de transformación** ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2253/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcprd** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2254/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2385/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino** ..... 9

|   |    |
|---|----|
| * Reglamento (CE) nº 2255/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1040/1999 relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países ..... | 11 |
| * Reglamento (CE) nº 2256/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1621/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas .....   | 13 |
| Reglamento (CE) nº 2257/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....  | 14 |

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

1999/695/CE:

|   |    |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto IV/36.748 — REIMS II) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2596] ..... | 17 |
|---|----|

1999/696/CE:

|  |    |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Irlanda del Norte sobre animales de la especie bovina <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 3224] ..... | 32 |
|--|----|

1999/697/CE:

|  |    |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 1999, que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 3276] ..... | 33 |
|--|----|

**Rectificaciones**

|   |    |
|---|----|
| * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2201/1999 de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2000 a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 268 de 16.10.1999) ..... | 34 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2206/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de septiembre de 1999 (DO L 269 de 19.10.1999) ..... | 34 |
|--|----|



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 22 de octubre de 1999**  
**sobre la aplicación de la Posición común 98/633/PESC relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental**

(1999/694/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Posición común 98/633/PESC <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 de la Posición común 98/633/PESC, la Unión Europea apoyará proyectos en el ámbito de la estabilidad, la buena vecindad y la sociedad civil en Europa Sudoriental, como medidas complementarias del proceso;
- (2) El Representante Especial de la UE para el Proceso de Royaumont ha preseleccionado una lista de proyectos prioritarios, con arreglo al plan de actuación del Coordinador del Proceso que figura en el anexo II de la Posición común 98/633/PESC,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Unión Europea dará apoyo a la realización de los siguientes proyectos prioritarios relacionados con la estabilidad, la buena vecindad y la sociedad civil en Europa Sudoriental:

- Diálogo entre mujeres para fomentar la estabilidad, los derechos humanos y la paz sostenible en Europa Sudoriental;
- Estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental;
- Iniciativa de liderazgo para Europa Sudoriental: diálogo para la acción (SEELIDA), «Mujeres dirigentes del siglo 21: creación de asociaciones en favor de la democracia a escala local, regional e internacional»;
- Red para la democracia, los derechos humanos y la protección de personas pertenecientes a minorías étnicas y religiosas de Europa Sudoriental;
- Redefinición de las identidades culturales: contextos multiculturales de Europa Central y regiones mediterráneas;
- Proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental (Proceso de Royaumont): dimensión parlamentaria;

- Proyecto CEMUNET, Red de municipios de Europa Central y Sudoriental;
- Función de las autoridades locales en el desarrollo de los procesos de democratización y estabilización políticas de Europa Sudoriental — Conferencia de Liubliana/Bled, del 1 al 3 de diciembre de 1999;
- Reunión de Ministros de Trabajo e interlocutores sociales en el marco del Proceso de Royaumont;
- Conferencia de Sofía, del 12 al 14 de noviembre de 1999, en el marco del Proceso de Graz;
- Centro de Paz en Vukovar.

*Artículo 2*

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de la presente Decisión será de 1 800 000 euros.
2. Los gastos financiados con cargo al importe establecido en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

*Artículo 3*

La ejecución de la presente Decisión será objeto de una revisión periódica, teniéndose especialmente en cuenta su desarrollo y coherencia con otras contribuciones de la UE en la región.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Expirará el 22 de octubre de 2001.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
S. MÖNKÄRE

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 12.11.1998, p. 1.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2249/1999 DEL CONSEJO  
de 22 de octubre de 1999**

**por el que se abre un contingente arancelario para la importación de carne de vacuno deshuesada,  
seca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de las negociaciones del Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, la Comunidad se comprometió a abrir, a partir del 1 de julio de 1999, un contingente arancelario autónomo de carne de vacuno deshuesada, seca; el Acuerdo se firmó el 21 de junio de 1999.
- (2) A fin de cumplir los términos del compromiso suscrito por la Comunidad, es preciso disponer que tal régimen preferente expire a los doce meses de la entrada en vigor del citado Acuerdo.
- (3) Por motivos de simplificación, dicho contingente debería abrirse con carácter plurianual por períodos de doce meses cada uno; no obstante, el último período del contingente podría ser más breve que doce meses de acuerdo con la fecha efectiva de entrada en vigor del Acuerdo; en tal caso, resultado adecuado autorizar a la Comisión para que adapte en consecuencia la cantidad disponible dentro del contingente arancelario.
- (4) Al final del período transitorio que finaliza al año de la entrada en vigor el Acuerdo anteriormente mencionado, las condiciones relativas a las importaciones preferentes de carne de vacuno deshuesada, seca, procedente de Suiza se regularán a través de las disposiciones del citado Acuerdo.
- (5) Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las disposiciones necesarias para la gestión del contingente deben adoptarse de acuerdo con

el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se abre un contingente arancelario comunitario plurianual durante períodos comprendidos entre el 1 de julio de un año determinado y el 30 de junio del año siguiente para la importación de 700 toneladas netas de carne de vacuno deshuesada, seca, del código NC ex 0210 20 90 por cada período antes citado.
2. Los importes específicos de los derechos arancelarios fijados en el arancel aduanero común no serán aplicables en el marco del contingente a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 2*

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en su caso, la reducción proporcional de la cantidad anual en caso de que el período final del contingente arancelario sea inferior a doce meses se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999 hasta el último día del duodécimo mes siguiente al mes en que entre en vigor el Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 17).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. MÖNKÄRE

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2250/1999 DEL CONSEJO**  
**de 22 de octubre de 1999**  
**relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las concesiones comunitarias a las que se hace referencia en los Acuerdos celebrados en el ámbito de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y contenidas en la lista CXL/Comunidades Europeas, incluyen un contingente arancelario de 76 667 toneladas de mantequilla de origen neozelandés, de al menos seis semanas, con un contenido de materia grasa en peso comprendido entre el 80 y el 82 % y fabricada directamente a partir de leche o nata.
- (2) Se ha cuestionado la inclusión en dicho contingente arancelario de la mantequilla fabricada en Nueva Zelanda utilizando los procedimientos denominados «Ammix» y «Spreadable».
- (3) En interés de la seguridad jurídica, resulta procedente aclarar que dicha mantequilla fabricada a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas no está

excluida del contingente arancelario por el hecho de que esté fabricada mediante un procedimiento que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A los efectos de la aplicación del contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés, la frase «fabricada directamente a partir de leche o nata» no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. MÖNKÄRE

**REGLAMENTO (CE) Nº 2251/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 87,5                        |
|                                    | 204                                | 57,1                        |
|                                    | 999                                | 72,3                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 76,1                        |
|                                    | 628                                | 119,3                       |
|                                    | 999                                | 97,7                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 67,1                        |
|                                    | 999                                | 67,1                        |
| 0805 30 10                         | 052                                | 49,9                        |
|                                    | 388                                | 68,3                        |
|                                    | 524                                | 53,9                        |
|                                    | 528                                | 67,6                        |
|                                    | 600                                | 50,9                        |
|                                    | 999                                | 58,1                        |
|                                    | 0806 10 10                         | 052                         |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 064                                | 102,0                       |
|                                    | 400                                | 263,8                       |
|                                    | 999                                | 156,8                       |
|                                    | 400                                | 92,0                        |
|                                    | 404                                | 77,8                        |
| 0808 20 50                         | 800                                | 158,3                       |
|                                    | 804                                | 31,1                        |
|                                    | 999                                | 89,8                        |
|                                    | 052                                | 95,4                        |
|                                    | 064                                | 60,1                        |
|                                    | 388                                | 171,9                       |
|                                    | 999                                | 109,1                       |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) Nº 2252/1999 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 1999**

**por el que se disminuyen, para la campaña 1999/2000, los importes de la ayuda para los cítricos pequeños entregados a la transformación debido al rebasamiento del umbral de transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 858/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 fija para los cítricos pequeños un umbral de transformación de 320 000 toneladas. El apartado 2 de dicho artículo 5 dispone que, para cada campaña de comercialización, el rebasamiento del umbral se apreciará sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres campañas anteriores a la campaña de que se trate, o durante un período equivalente. Cuando se comprueba que se ha producido un rebasamiento, la ayuda establecida para la campaña correspondiente se reduce en un 1 % por fracción de rebasamiento de 3 200 toneladas.
- (2) Los Estados miembros, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de

1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/1999 <sup>(4)</sup>, han comunicado las cantidades de cítricos pequeños transformados con ayuda. A partir de estos datos, se confirmó un rebasamiento del umbral de transformación de 38 173 toneladas. Por consiguiente, para la campaña 1999/2000 es necesario reducir un 11 % los importes de la ayuda para los cítricos pequeños establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1999/2000, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96, los importes de la ayuda para los cítricos pequeños entregados a la transformación quedarán fijados como sigue:

*(en EUR/100 kg)*

|                          | Mandarinas | Clementinas | Satsumas |
|--------------------------|------------|-------------|----------|
| Contratos plurianuales   | 10,67      | 9,20        | 8,23     |
| Contratos de campaña     | 9,27       | 8,00        | 7,16     |
| Productores individuales | 8,35       | 7,20        | 6,44     |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 27.4.1999, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 169 de 27.6.1997, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 131 de 27.5.1999, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2253/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/1999 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd.
- (2) A fin de que los posibles interesados que reúnan las condiciones establecidas en el citado Reglamento dispongan de más tiempo para completar la lista de menciones tradicionales que figuran en su anexo, debe aplazarse diez meses la fecha del inicio de la aplicación de dicho Reglamento.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup> establece en la letra f)

del apartado 2 de su artículo 53 que se adoptarán disposiciones de aplicación para regular las condiciones de utilización de las menciones tradicionales complementarias de los vcpd, hecho que debería producirse antes del 1 de agosto de 2000. Por lo tanto, parece conveniente aplazar a esa fecha el inicio de la aplicación del Reglamento (CE) nº 881/98, dado que está previsto que las nuevas disposiciones de aplicación se adopten con anterioridad a ella.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 881/98, la fecha de «1 de octubre de 1999» se sustituirá por la de «1 de agosto de 2000».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 24.7.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 124 de 25.4.1998, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 67.

<sup>(5)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2254/1999 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2385/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 233/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3493/90 establece las condiciones en las que se consideran productores en zona desfavorecida a los ganaderos que practican la transhumancia. Concretamente, dicho Reglamento establece que, a tal efecto, sólo deben tomarse en consideración a los ganaderos cuya explotación esté situada en ciertas zonas geográficas que habrán de determinarse.
- (2) Dichas zonas geográficas son las que se especifican en el Reglamento (CEE) nº 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2143/96 <sup>(4)</sup>.

(3) Se ha llevado a cabo un nuevo examen que ha demostrado que es preciso ampliar la lista de las zonas geográficas que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2385/91.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La sección de la parte I del anexo del Reglamento (CEE) nº 2385/91 relativa a las zonas geográficas de la Comunidad Autónoma de Valencia se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes presentadas para la campaña de comercialización de 1999 y las campañas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 30 de 3.2.1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 7.8.1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 286 de 8.11.1996, p. 10.

## ANEXO

| Comunidad Autónoma   | Provincia | Región                           |
|----------------------|-----------|----------------------------------|
| Comunidad Valenciana | Alicante  |                                  |
|                      | Castellón | Comarca nº 2 — Bajo Maestrazgo   |
|                      | Valencia  | Comarca nº 3 — Campos de Liria   |
|                      |           | Comarca nº 5 — La Hoya de Buñuel |
|                      |           | Comarca nº 6 — Sagunto           |
|                      |           | Comarca nº 8 — Riberas del Júcar |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2255/1999 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1040/1999 relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1040/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> fijó los plazos de presentación de solicitudes para la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China. Ahora bien, se impone modificar dichos plazos con objeto de evitar toda posible perturbación en la transmisión informática de datos vinculada a la transición al año 2000 y de garantizar que la expedición de certificados no se vea afectada.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión <sup>(4)</sup> dispone que los certificados de importación serán válidos durante cuarenta días a partir de su fecha de expedición, según se define en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento. No obstante, al modificarse los plazos de presentación de solicitudes para la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China, es preciso prolongar el período de validez de dichos certificados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo del Reglamento (CE) nº 1040/1999, las dos líneas correspondientes a «Diciembre» y «Enero» se sustituirán por la línea única siguiente:

|                                  |   |       |
|----------------------------------|---|-------|
| «Diciembre de 1999/Enero de 2000 | del 2 de diciembre de 1999 al 31 de enero de 2000 | 2000» |
|----------------------------------|---|-------|

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/93, el período de validez de los certificados de importación de ajos originarios de China, expedidos en los plazos previstos en el apartado 1, será de ochenta días a partir de su fecha de expedición.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2256/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1621/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas <sup>(3)</sup>, se establece que el plazo para firmar los contratos para la campaña 1999/2000 concluye el 15 de octubre de 1999. En determinadas regiones de la Comunidad que no cuentan con organizaciones de productores, dicho plazo resulta actualmente insuficiente. En tales condiciones, procede ampliar el plazo en cuestión al 1 de noviembre de 1999.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) los contratos contemplados en el artículo 5 se firmarán entre productores u organizaciones de productores, incluidas las recogidas en la letra a), y transformadores que hayan presentado una solicitud de inscripción en la base de datos antes de la celebración de los contratos; para las campañas 1999/2000 y 2000/01, los contratos se celebrarán, a más tardar, el 1 de noviembre de 1999 y el 1 de septiembre de 2000, respectivamente.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2257/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 1999**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.



## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 5/99
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, (World Food Programme), via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: (39-6) 65 13 28 44/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** a determinar por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 15 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.(1.d)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A,1.c, 2.c y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.(3)]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado <sup>(7)</sup>
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 29.11-19.12.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: 13.12.1999-2.1.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.11.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.11.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 29.10.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2070/1999 de la Comisión (DO L 256 de 1.10.1999, p. 21)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar las contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) El control de la cantidad y la calidad se efectuará por tramos de 2 500 toneladas.
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1999

relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo  
EEE

(Asunto IV/36.748 — REIMS II)

[notificada con el número C(1999) 2596]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/695/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 <sup>(2)</sup>, y en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la solicitud de declaración negativa y la notificación de exención presentada el 31 de octubre de 1997 con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17 y las notificaciones suplementarias presentadas el 12 de enero, el 2 de febrero y el 28 de septiembre de 1998,

Visto el resumen de la solicitud y la notificación publicada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 <sup>(3)</sup>,

Tras consultar al Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

## A. HECHOS

## I. INTRODUCCIÓN

- (1) El 31 de octubre de 1997, la Comisión recibió la notificación, en virtud del Reglamento nº 17, de un acuerdo sobre gastos terminales entre operadores postales (en lo sucesivo, denominado «el acuerdo REIMS II») a fin de

obtener una declaración negativa o una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE. A raíz de la adhesión de otros operadores postales al acuerdo, la información contenida en dicha notificación fue completada y adaptada mediante cartas de 12 de enero y 2 febrero de 1998 respectivamente. Por último, por carta de 28 de septiembre de 1998 se notificó a la Comisión un primer acuerdo adicional. En una carta de 30 de julio de 1998, las partes han aclarado que su solicitud se basaba también en las normas relevantes del Acuerdo EEE (artículo 53).

## II. LAS PARTES

- (2) En la fecha de notificación, eran trece los operadores postales públicos (en lo sucesivo denominados «los OPP») signatarios del acuerdo REIMS II. Desde entonces, otros tres operadores lo han suscrito. Actualmente las partes signatarias son los OPP de todos los Estados miembros de la Comunidad salvo el de los Países Bajos, así como los de Noruega e Islandia: Post und Telekom (Austria), La Poste/De Post (Bélgica), Post Danmark (Dinamarca), Suomen Posti Oy/Posten Finland Ab (Finlandia), La Poste (Francia), Deutsche Post (Alemania), Hellenic Post — ELTA (Grecia), Islandspóstur (Islandia), An Post (Irlanda), Poste Italiane (Italia), Entreprise des Postes & Télécommunications (Luxemburgo), Posten Norge BA (Noruega), CTT Correios de Portugal (Portugal), Correos y Telégrafos (España), Posten AB (Suecia) y The Post Office (Reino Unido). Las partes son los operadores postales que han venido prestando tradicionalmente los servicios de correos en sus respectivos países.

<sup>(1)</sup> DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO C 371 de 1.12.1998, p. 7.

- (3) Hasta el momento, únicamente dos Estados miembros de la Comunidad (Suecia y Finlandia) han liberalizado plenamente el sector. Los OPP de los demás países signatarios del acuerdo disponen, en virtud de su legislación nacional, de un área reservada en la que gozan de derechos exclusivos para la prestación de servicios de correos. La Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio <sup>(4)</sup>, («Directiva Postal»), establece en los apartados 1 y 2 de su artículo 7:

«1. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal serán la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia interna, tanto si se trata de distribución urgente como si no, cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, siempre que su peso sea inferior a 350 g. En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio.

2. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, el correo transfronterizo y la publicidad directa podrán seguir formando parte del sector reservado, con las limitaciones de precios y pesos establecidas en el apartado 1.».

Por tanto, al menos una parte del servicio postal (en particular, los servicios de correo exprés) está abierta a la competencia en todos los países mencionados. Cada una de las partes es, con diferencia, el operador postal más importante de su país. Algunas de ellas tienen un volumen de negocios enorme. Por ejemplo, en 1997, el principal de estos operadores, Deutsche Post AG, alcanzó un volumen de negocios de 27 136 millones de marcos alemanes (13 874 millones de euros).

### III. LOS MERCADOS RELEVANTES

- (4) El acuerdo notificado afecta a los mercados de correo normal (frente al exprés) transfronterizo entre los países de que se trata, es decir, el correo enviado de uno a otro de ellos. En particular, el acuerdo abarca todos los envíos postales de cartas tal como se definen en el artículo 8 del Convenio UPU (véase el considerando 7) con excepción de los denominados «sacos M» <sup>(5)</sup>. Esta definición comprende envíos que, por lo general, pesan como máximo 2 kg <sup>(6)</sup>. Según un estudio recientemente encargado por la Comisión <sup>(7)</sup>, el mercado del correo trans-

fronterizo de la Comunidad en 1996 registró 5 500 millones de envíos de cartas, con un valor estimado entre 1 000 y 1 200 millones de ecus (65 % del total del mercado transfronterizo). La importancia del correo transfronterizo varía según los países. En los Estados miembros pequeños, normalmente la cuota del correo transfronterizo en el mercado postal global es mayor que en los Estados miembros más grandes. Por término medio, se calcula que el correo transfronterizo constituye un porcentaje muy inferior al 10 % del mercado postal global <sup>(8)</sup> de la Comunidad.

- (5) El mercado relevante puede dividirse a su vez en el mercado del correo transfronterizo en que los OPP y las empresas privadas recogen el correo de los clientes en el país de origen para repartirlo en otros países, y en el submercado del correo transfronterizo entrante en el que los OPP ofrecen servicios de distribución del correo transfronterizo a OPP y empresas postales privadas.
- (6) Por razones históricas (entre otras, la existencia de monopolios nacionales), el correo transfronterizo ha sido tradicionalmente un ámbito de los OPP. Pero han entrado en el mercado empresas privadas que tratan el correo transfronterizo mediante reenvío. Este término describe las actividades de empresas que recogen correo en el país A y lo transportan al país B, donde se introduce en el circuito postal habitual. Se distingue tradicionalmente entre tres categorías de servicios de reenvío <sup>(9)</sup>: «reenvío ABC» (en el que el destinatario final del envío reside en el país C), «reenvío ABB» (en el que el destinatario final del envío reside en el país B) y «reenvío ABA» (en el que el destinatario final del envío reside en el país A). Algunos de los OPP prestan también servicios de reenvío.

### IV. ANTECEDENTES

#### 1. Gastos terminales

- (7) Prácticamente todos los países del mundo forman parte de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo denominada «UPU») fundada en 1874. La UPU celebra un congreso cada cinco años en el que se revisa el Convenio Postal Universal (en lo sucesivo denominado «el Convenio UPU»), que constituye el marco jurídico en el que se inscriben las relaciones operativas entre las administraciones de correos. En virtud de dicho Convenio, los miembros de la UPU acuerdan prestar un servicio nacional de entrega del correo transfronterizo entrante.
- (8) Antes de 1969, las administraciones postales no procedían directamente a la compensación recíproca por el reparto del correo internacional, ya que se daba por supuesto que cada envío postal generaba una respuesta, y que de esta forma, en líneas generales, el tráfico se equilibraba. Esta suposición quedó invalidada a medida que fueron surgiendo desequilibrios.
- (9) A fin de hacer frente a esta situación de desequilibrio, la UPU creó en 1969 un sistema de remuneración de los costes de tratamiento y entrega del correo transfronterizo en el país de destino. Las tarifas abonadas por la prestación de dichos servicios se conocen generalmente

<sup>(4)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

<sup>(5)</sup> Sacos que contienen un gran volumen de correspondencia dirigida a un solo destinatario.

<sup>(6)</sup> La definición comprende también impresos y envíos de libros y folletos de hasta 5 kg y textos para invidentes de hasta 7 kg.

<sup>(7)</sup> «PricewaterhouseCoopers, Liberalisation of incoming and outgoing intra-Community cross-border mail», diciembre de 1998.

<sup>(8)</sup> El estudio de PricewaterhouseCoopers antes mencionado (nota 7) da una cifra del 6,3 %. Sin embargo, el estudio no tuvo en cuenta la situación en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>(9)</sup> Véase el asunto T-110/95: IECC contra Comisión (Recopilación, 1998, p. II-3605) apartado 2.

como «gastos terminales». El método consistía en fijar una tarifa por kilo idéntica para todos los operadores afectados. Este sistema no resultó satisfactorio, ya que no reflejaba con exactitud las estructuras de costes de los operadores individuales. Además, al no tener en cuenta el coste real de la entrega, el método estaba viciado de raíz, puesto que es más barato entregar un envío de un kilo de peso que cincuenta cartas de 20 gramos cada una.

- (10) Los fallos del sistema llevaron a las administraciones postales de varios países europeos a plantearse la adopción de una fórmula diferente en el marco de la «European Conference of Postal and Telecommunications Administrations» (CEPT), un grupo integrado a su vez en la UPU. Las discusiones en el seno de este organismo tuvieron como resultado la adopción en 1987 del denominado «sistema CEPT», un método según el cual la remuneración que debía abonarse se componía de dos elementos: una tarifa por unidad [fijada finalmente en 0,147 DEG <sup>(10)</sup>] y otra por kilo (1,491 DEG). Aplicando este método, el envío de una carta de tamaño normal <sup>(11)</sup> generaba unos gastos terminales que ascendían a 0,205 euros. En comparación con el nivel de remuneración obtenido aplicando el sistema UPU, el sistema CEPT elevaba considerablemente el coste del correo. No obstante, este último sistema seguía sin reflejar los costes reales de las entregas en el país de destino.
- (11) En 1993, a raíz de una denuncia presentada por la International Express Carriers Conference (IECC), la Comisión emitió un pliego de cargos en el que exponía su idea de que el sistema CEPT infringía el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, ya que fijaba una tarifa uniforme para la entrega del correo internacional entrante. La Comisión consideraba asimismo que no era aplicable el apartado 3 del artículo 81 puesto que los gastos terminales acordados no se basaban en los costes. En este contexto, la Comisión manifestó que, en su opinión, el método de cálculo de los gastos terminales debía basarse plenamente en los costes o al menos tratar de ajustarse a ellos al máximo, por ejemplo, calculando los gastos terminales como porcentaje de las tarifas nacionales en el país de destino. No obstante, a la vista de una serie de acontecimientos que se produjeron posteriormente (y que se describen en los considerandos siguientes) la Comisión optó por no emitir una decisión de prohibición en relación con el caso. Este planteamiento de la Comisión fue respaldado por el Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia de 16 de septiembre de 1998 en el asunto T-110/95: IECC contra Comisión <sup>(12)</sup>.

## 2. El primer acuerdo REIMS (REIMS I)

- (12) El 2 de junio de 1995, catorce operadores postales públicos (en lo sucesivo denominados «los OPP») firmaban el acuerdo para la remuneración de entregas obligatorias de envíos transfronterizos (en lo sucesivo denominado «el acuerdo REIMS I») que posteriormente fue modificado y firmado de nuevo por dieciséis OPP el

13 de diciembre de 1995. Las partes signatarias del acuerdo eran los OPP de todos los Estados miembros de la Comunidad a excepción de España, así como los de Noruega e Islandia. En diciembre de 1995 se presentó ante la Comisión una solicitud de declaración negativa o de exención <sup>(13)</sup>.

- (13) Con el acuerdo REIMS I, los gastos terminales se vinculaban por vez primera a las tarifas nacionales a escala europea <sup>(14)</sup>. Dichos gastos se incrementaban progresivamente cada año hasta alcanzar una cifra equivalente al 80 % de las tarifas nacionales, tomando como punto de partida la remuneración que se pagaba en virtud del sistema CEPT. El aumento sería del 15 % en 1997 y 1998 y del 20 % en 1999 y 2000 <sup>(15)</sup>. Con el último aumento, que se realizaría en 2001, los gastos terminales alcanzarían el tope fijado (es decir, el 80 % de las tarifas nacionales). Dichos incrementos estaban estrechamente vinculados a la introducción de mejoras específicas en la calidad del servicio. Cualquier operador postal que no hubiera alcanzado los objetivos de mejora no estaría autorizado incrementar sus gastos terminales.
- (14) La validez del acuerdo REIMS I se supeditó a la condición de que el OPP de España se adhiriera a él el 31 de mayo de 1997, a más tardar. Como dicha condición no se cumplió, el acuerdo REIMS I expiró el 30 de septiembre de 1997.

## V. EL ACUERDO REIMS II

### 1. Miembros

- (15) Pueden adherirse al Acuerdo todos los operadores públicos y privados de un servicio postal obligatorio de distribución postal, siempre que estén obligados a prestar este servicio a las demás partes o accedan a hacerlo.

### 2. Contenido del acuerdo

#### a) Finalidad

- (16) Según las partes, los principales objetivos del acuerdo REIMS II son: 1) ofrecer a las partes una retribución justa por la distribución del correo transfronterizo que refleje con mayor precisión los costes reales de entrega de cada una de las partes, y 2) mejorar la calidad del servicio de correo transfronterizo.

<sup>(10)</sup> «Derecho especial de giro». En 1997, 1 DEG equivalía a 0,824 ecus.

<sup>(11)</sup> De 14,63 gramos de peso (según las cifras utilizadas en el acuerdo REIMS II).

<sup>(12)</sup> Hay un recurso de casación contra esta sentencia pendiente ante el Tribunal de Justicia (C-449/98 P).

<sup>(13)</sup> Asunto IV/35.849. Se publicó una comunicación sobre dicho acuerdo en el DO C 42 de 14.2.1996, p. 7.

<sup>(14)</sup> Los cinco países miembros de la Unión Postal Nórdica (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) vienen aplicando desde 1989 un sistema con arreglo al cual sus operadores postales se abonan mutuamente una remuneración por la correspondencia intercambiada que corresponde a un porcentaje (primero un 60 % y después un 70 %) de los envíos nacionales en el país de entrega. El nivel de los pagos está vinculado a la calidad del servicio prestado, tanto por lo que respecta al correo remitido como al recibido. De no lograrse los objetivos de calidad del servicio, el pago se reduce.

<sup>(15)</sup> En el caso de Grecia, los incrementos serían del 7, 11, 15 y 20 %, respectivamente.

b) **Gastos terminales**a) *Principio*

- (17) El acuerdo REIMS II vincula los gastos terminales a las tarifas de correos nacionales en el país de destino y a la calidad del servicio prestado por el operador postal que distribuye el correo. El acuerdo prevé que los gastos terminales se irán incrementado a lo largo de un período transitorio hasta representar en el año 2001 el 80 %, como máximo, de las tarifas nacionales (sujeto a penalizaciones en caso de que no se cumpla el requisito de calidad del servicio).
- (18) Las partes reconocen que, en la actualidad, no se hallan en condiciones de probar que la cifra del 80 % de las tarifas nacionales refleja los costes de distribución del correo transfronterizo entrante y explican que ello se debe a las diferencias entre los costes en que incurren las partes por separado y a la inexistencia de un sistema de contabilidad que permita calcular con exactitud el coste de un servicio determinado. Sin embargo, las partes sostienen que la cifra fijada refleja con bastante fidelidad los costes actualmente soportados por los operadores. A fin de fundamentar sus conclusiones al respecto, las partes han facilitado datos relativos a una serie de operadores.

b) *Utilización de las tarifas nacionales como referencia*

- (19) Las tarifas nacionales suelen establecer diferencias por escalones de peso (por ejemplo, 20, 50 y 100 g en el caso de las cartas). En virtud del acuerdo, para el cálculo de los gastos terminales, estas tarifas se transforman, de acuerdo con una estructura estándar, en las llamadas tarifas lineales. De esta forma, el acuerdo distingue tres categorías:

*Cartas* de hasta un formato C5 y un peso máximo de 100 gramos

*Envíos planos* de hasta un formato C4 y un peso máximo de 500 gramos

*Paquetes* de cualquier formato dentro de los límites de peso y tamaño de la Unión Postal Universal.

- (20) Un solo ejemplo bastará para ilustrar este planteamiento. Según la estructura estándar aplicada en el acuerdo, 1 tonelada (o, más exactamente, 999,9 kg) de correspondencia incluye 68 336 envíos, de los cuales el 83,01 % son cartas de hasta 20 g de peso, el 15,71 % cartas de entre 20 y 50 g y el 1,28 % cartas de entre 50 y 100 g. Así pues, en promedio, una carta pesa 14,63 g. Para los envíos planos y paquetes se han facilitado cifras y cálculos parecidos. Las tarifas lineales se calculan basándose en esta estructura estándar.
- (21) Los cambios introducidos en las tarifas nacionales sólo se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de los gastos terminales cuando se hayan notificado el 1 de septiembre del año anterior a aquél del cálculo.

c) *Niveles de gastos terminales*

- (22) El acuerdo distingue cuatro niveles de gastos terminales:
- *Nivel 1:* correo prioritario en sacos mixtos (o sea, que pueden contener cartas, envíos planos o paquetes). Los gastos terminales para este tipo de correo representarán finalmente el 80 % de las tarifas nacionales,

sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) <sup>(16)</sup>.

- *Nivel 2:* el OPP receptor podrá aplicar descuentos al nivel 1 de remuneración, basándose en el trabajo de reparto y preparación del correo (por ejemplo, su clasificación previa atendiendo a su formato o destino). Se podrán aplicar los mismos descuentos a todos los OPP remitentes a condición de que cumplan los mismos requisitos. Cada una de las partes deberá informar al IPC <sup>(17)</sup> de las tasas y condiciones de descuento, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998.
- *Nivel 3:* todas las partes estarán obligadas a garantizarse el mutuo acceso a las «tarifas nacionales de aplicación general» (tales como las aplicables a los envíos masivos de publicidad directa, los impresos o las publicaciones periódicas) en el país de entrega. Este nivel de remuneración (que normalmente será inferior a los demás niveles) es particularmente importante habida cuenta del ingente volumen de envíos comerciales transfronterizos.
- *Correo no prioritario:* el correo considerado «no prioritario» estará sujeto a gastos terminales que serán inferiores en un 10 % a los gastos del correo de nivel 1 <sup>(18)</sup>.

- (23) Los gastos terminales que tienen derecho a percibir cada una de las partes no podrán ser en ningún caso (y tras deducir las penalizaciones) inferiores a los cobrados en aplicación del sistema CEPT o al 80 % de las tarifas nacionales (tomando como referencia el que tenga como resultado cifras más bajas).

d) *Período transitorio*

- (24) A lo largo del período transitorio, los gastos terminales deberían incrementarse (pues estarán sujetos a penalizaciones en caso de incumplimiento del objetivo de calidad del servicio) con arreglo al siguiente calendario siguiente:

1997: Nivel del CEPT más un 15 % <sup>(19)</sup>,

1998: 55 % de las tarifas nacionales,

1999: 65 % de las tarifas nacionales,

<sup>(16)</sup> En los países en que los servicios postales están plenamente liberalizados, en los que se aplique una tarifa uniforme para todo el país y en los que el IVA grave los servicios postales nacionales, la tarifa nacional utilizada para el cálculo de los gastos terminales deberá incrementarse en un porcentaje equivalente a la mitad del tipo del IVA, sin superar un máximo del 12,5 %.

<sup>(17)</sup> «International Post Corporation», un organismo que tiene su sede en Bruselas y al que las partes acuden (entre otras cosas) en busca de ayuda para la aplicación del acuerdo REIMS II.

<sup>(18)</sup> Como excepción, hasta finales de 2000, los gastos terminales del correo no prioritario entregado por el Post Office del Reino Unido sólo serán inferiores en un 5 % a los del correo prioritario, habida cuenta de la exigüidad de las tarifas aplicadas por dicho Estado a esta clase de correo. Como excepción adicional, los OPP de Islandia, Luxemburgo y Grecia (hasta finales de 2003) y España (hasta finales de 2005) estarán autorizados a asignar a todo el correo entrante la categoría de correo prioritario y cobrar así gastos terminales de correo prioritario.

<sup>(19)</sup> Tal aumento sólo se produciría si el OPP en cuestión hubiese cumplido el objetivo de calidad del servicio. Por otro lado, no se habrían aplicado penalizaciones.

2000: 70 % de las tarifas nacionales,

2001: 80 % de las tarifas nacionales.

(25) El objeto del período transitorio es permitir a los operadores postales y a sus clientes adaptarse al nuevo sistema y evitar una perturbación del mercado debida a un incremento repentino y acusado de las tarifas del correo transfronterizo saliente.

(26) Para el período hasta finales de 1999, los gastos terminales se calcularán basándose en las tarifas nacionales aplicadas a más tardar a 1 de septiembre de 1997. Así pues, no se tendrán en cuenta los incrementos que se hayan producido o puedan producirse desde entonces <sup>(20)</sup>.

#### e) Calidad del servicio

(27) El acuerdo REIMS II introduce un sistema de normas de calidad del servicio para el correo del nivel 1 (y del nivel 2) a fin de mejorar su calidad. Dichas normas se definen como el porcentaje del correo transfronterizo entrante (procedente de un OPP determinado) que debe entregarse en el plazo de un día hábil a partir del de su llegada («día D») en la oficina de intercambio del OPP receptor <sup>(21)</sup>, siempre que haya llegado allí antes de la hora límite de llegada («Latest Arrival Time», LAT), la hora crítica de entrada («Critical Entry Time», CET) y/o la hora crítica de etiquetado («Critical Tag Time» CTT) <sup>(22)</sup>. Así, por ejemplo, una norma de calidad del 80 % D+1 significa que el 80 % del correo que entra en un determinado país llegará a su destino final en el plazo de un día hábil. Será el IPC quien fije las normas de determinación de la hora límite de llegada (y otros dos plazos, el CET y el CTT), previa consulta a las partes <sup>(23)</sup>.

(28) Los resultados obtenidos por cada una de las partes en la entrega del correo transfronterizo entrante se mide con unos sistemas de diagnóstico creados por el IPC. La medición ya ha comenzado. Las primeras cifras disponibles son las de 1997.

(29) A fin de establecer las normas de calidad del servicio, las partes han sido divididas en tres grupos. Según las mismas, esta división se ha realizado teniendo en cuenta factores geográficos y demográficos. El grupo C lo componen los OPP de España y Grecia <sup>(24)</sup>. El grupo B incluye a Alemania, Francia, Italia, Portugal y el Reino Unido y todos los países restantes forman parte del grupo A. En 1998, el grupo A debe alcanzar el 90 % del D+1, el grupo B el 85 % y el grupo C el 80 %. Los objetivos de los respectivos grupos para los años 1999 y 2000 son del 95, el 90 y el 85 %.

(30) Las normas de calidad del servicio y la composición de los grupos se revisarán y renegociarán antes del 31 de diciembre de 2000.

(31) En los casos en que no se alcancen las normas fijadas, se aplicará un sistema de penalizaciones (curva de penalización) <sup>(25)</sup>. El nivel de los gastos terminales se reducirá respectivamente en un 1,5 % (cuando los resultados efectivos obtenidos se sitúen entre el 90 y el 100 % del objetivo fijado) y en un 3,5 % (cuando el resultado efectivo obtenido se sitúe entre el 80 y el 90 % del objetivo fijado) por cada punto porcentual inferior a la norma de calidad del servicio fijada como objetivo para el OPP correspondiente <sup>(26)</sup>. En el peor de los casos (o sea, cuando el resultado logrado efectivamente por el OPP no sea superior al 80 % del objetivo) estas penalizaciones reducirán los gastos terminales que el OPP tiene derecho a percibir en un 50 %.

#### f) Normas transitorias específicas para los OPP de Grecia, Italia, España y Portugal

(32) Se han previsto disposiciones especiales para algunas de las partes destinadas a facilitar su transición al nuevo sistema de gastos terminales. Dichas disposiciones tienen por objeto el correo remitido desde o hacia Grecia, España e Italia. No obstante, los OPP mencionados pueden poner fin en cualquier momento a las disposiciones transitorias y adherirse al régimen normal de gastos terminales. Existe asimismo una disposición específica para las postales enviadas desde Portugal.

<sup>(20)</sup> Se contemplaba una excepción para el OPP de Luxemburgo, en caso de que éste decidiese aplicar nuevas tarifas antes del 1 de octubre de 1998. Sin embargo, dicho país no se ha acogido a la excepción, por lo que la Comisión entiende que ésta ha dejado de tener sentido.

<sup>(21)</sup> El sábado se considera día hábil para todos aquellos OPP que distribuyen su correo nacional ese día.

<sup>(22)</sup> La LAT («Latest Arrival Time», hora límite de llegada) es la hora límite aceptable que permite entregar los envíos postales aéreos el siguiente día hábil. La CET («Critical Entry Time», hora crítica de entrada) es la hora límite aceptable de llegada a la plataforma de una oficina de intercambio o una unidad de correo aéreo equipada con puertas con sensores. La CTT («Critical Tag Time», hora crítica de etiquetado) es la hora límite para que los transpondedores atraviesen las puertas con sensores.

<sup>(23)</sup> Según dichas normas, ninguna de las partes puede fijar la CTT antes de las 16.00 horas de lunes a sábado en su oficina central de intercambio en la capital o en otra ciudad importante. En otras oficinas de intercambio puede justificarse una CTT más temprana por razones operativas. Por último, la CTT en la unidad de correo aéreo puede ser antes de las 16.00 horas, pero no antes de las 15.00 horas.

<sup>(24)</sup> A pesar de esta clasificación, Grecia está sujeta a normas específicas (véanse los considerandos 32 y ss.).

<sup>(25)</sup> Por el momento, las penalizaciones se calculan basándose en la calidad global del servicio (es decir, tomando en consideración todo el correo recibido de las demás partes) lograda por cada OPP. Tras el período transitorio, se basarán en la calidad del servicio lograda por el OPP receptor con relación a cada uno de los OPP emisores.

<sup>(26)</sup> Supongamos que, de acuerdo con las normas de calidad del servicio, existe la obligación de entregar al día siguiente el 90 % del correo transfronterizo entrante, pero que, en realidad, sólo se entrega en el plazo fijado el 87 % de dicho correo. Ello significa que el objetivo sólo se logra en un 97 % (puesto que 87 es el 97 % de 90). Por tanto, la pérdida de calidad es del 3 %. Dado que esta cifra se halla en la franja situada entre el 90 y el 100 %, se aplicará una penalización del 1,5 % por cada punto porcentual. Así pues, la penalización equivaldrá a  $3 \times 1,5 \% = 4,5 \%$  de los gastos terminales abonables, lo que quiere decir que el OPP en cuestión sólo podrá cobrar el 95,5 % (100 % - 4,5 %) de los gastos terminales a los que tendría derecho. En 1998 (año en que los gastos terminales para el nivel 1 ascienden al 55 % de las tarifas nacionales) el OPP debería recibir el 52,5 % de las tarifas nacionales (es decir, el 95,5 % del 55 %).

## 1) Grecia

## 1.1. Correo saliente

- (33) En 1998, los gastos terminales para el correo prioritario debían equivaler al 40 % de las tarifas nacionales. Este porcentaje debía ir incrementándose y pasar a un 45 % en 1999, a un 50 % en 2000, a un 60 % en 2001, a un 70 % en 2002 y por último, a un 80 % en 2003. En caso de que, aplicando dichas normas, el OPP de Grecia tuviera que pagar unos gastos terminales superiores a los abonados por las partes no sujetas a las disposiciones transitorias, la cifra a pagar por el primero se limitaría a los gastos terminales que pagan efectivamente dichas partes.

## 1.2. Correo entrante

- (34) En cuanto al correo recibido, se fijan objetivos de calidad del servicio que se irán elevando progresivamente y que, de lograrse, provocarán un aumento de los gastos terminales que las demás partes están obligadas a abonar al OPP griego. El objetivo de calidad del servicio fijado para 1998 era del 50 % y de alcanzarse se traduciría en un aumento de los gastos terminales del 7 %. Las cifras respectivas de los objetivos de calidad del servicio (y del aumento de los gastos terminales que llevan aparejado) son las siguientes: un 60 % (con un 10 % de aumento) en 1999, un 70 % (con un 15 % de aumento) en 2000, un 80 % (con un 15 % de aumento) en 2001 y un 85 % (con un 20 % de aumento) en 2002. En 2003, si el OPP griego consigue mantener el estándar de calidad del servicio del año precedente (85 %), los gastos terminales deberían haber aumentado hasta alcanzar el 80 % de las tarifas nacionales.

## 2) España

## 2.1. Correo saliente

- (35) Los gastos terminales para el correo prioritario y las tarjetas postales se incrementarán en un porcentaje que se irá fijando cada año, partiendo de la actual tarifa CEPT para 1998 <sup>(27)</sup>. Siempre que los OPP receptores cumplan los objetivos de calidad del servicio, los gastos terminales que España estará obligada a abonarles aumentarán un 10 % en 1999 y en 2000, y un 15 % en 2001, 2002 y 2003 respectivamente. Dichos aumentos no deberán conducir a una situación en la que los gastos terminales abonados por España al OPP correspondiente sean superiores a los pagados por las partes no sujetas a las disposiciones transitorias. De 2004 en adelante, estos

gastos terminales se incrementarán en un tercio de la diferencia restante entre el nivel alcanzado en 2003 y el nivel definitivo de los gastos con arreglo al acuerdo REIMS II (es decir, el 80 % de las tarifas nacionales). Por consiguiente, el nivel normal de gastos terminales se alcanzará en 2006.

## 2.2. Correo entrante

- (36) Por el correo prioritario entrante, el OPP español cobrará la actual tarifa CEPT, siempre que dicha tarifa sea superior al 80 % de la tarifa nacional interurbana en España.

## 3) Italia

## 3.1. Correo saliente

- (37) Por lo que respecta al correo prioritario y a las tarjetas postales, los gastos terminales que el OPP italiano deberá pagar a las demás partes se incrementarán anualmente, siempre que los operadores receptores cumplan los objetivos de calidad del servicio. El incremento anual debía ser de un 15 % en 1998 y de un 20 % en 1999 y en 2000. En caso de que el OPP receptor no cumpla plenamente los objetivos pero mejore en cierta medida la calidad del servicio <sup>(28)</sup>, el incremento quedaría limitado a un 5 % en 1998 y a un 7 % en 1999 y 2000. Dichos aumentos no deberán conducir a una situación en la que los gastos terminales abonados por Italia al OPP correspondiente sean superiores a los pagados por las partes no sujetas a las disposiciones transitorias. El 1 de enero de 2001 se procederá a un último aumento que situará los gastos terminales abonables por el OPP italiano en el nivel definitivo previsto por el acuerdo REIMS II (o sea, el 80 % de las tarifas nacionales).

## 3.2. Correo entrante

- (38) Las normas previstas anteriormente para el correo saliente son asimismo válidas para el correo procedente de las demás partes.

## 4) Sistema de limitación

- (39) Se ha previsto un sistema denominado de «limitación» a fin de garantizar que los OPP de Grecia, España e Italia no abusen de las ventajas que brinda el régimen de disposiciones transitorias descrito en el considerando anterior. Con arreglo a este sistema de limitación, el correo remitido a las demás partes signatarias del acuerdo REIMS II se divide en tres categorías: postales, flujo habitual y flujo adicional. Las postales no están sujetas al sistema de limitación. Así pues, pueden acogerse a la reducción de los gastos terminales prevista en las disposiciones transitorias para los OPP mencionados. El flujo habitual incluye el volumen corriente de los envíos restantes y asimismo, un incremento anual del 5 % (tasa de crecimiento natural) <sup>(29)</sup>. El flujo habitual también se acoge a gastos terminales reducidos. El flujo

<sup>(27)</sup> Se aplicarán estos mismos gastos terminales a las tarjetas enviadas desde Portugal.

<sup>(28)</sup> El incremento de la calidad del servicio exigido es de 10 puntos porcentuales o más si el resultado era inferior o igual al 55 % (por ejemplo si iba del 31 al 41 % o más), de 5 puntos porcentuales o más si el resultado se situaba entre el 55 y el 80 % (por ejemplo, si iba del 62 al 67 % o más) y de 3 puntos si el resultado era igual o superior al 80 % (por ejemplo, del 81 al 84 %, o más).

<sup>(29)</sup> El OPP español podrá incrementar su «tasa de crecimiento natural» otro 5 % en uno de los años 1999, 2000 o 2001.



adicional se define como el volumen de correo (excepto las postales) que rebasa el volumen del flujo habitual (una vez añadida la tasa de crecimiento natural). Este último volumen de correo queda sujeto a los gastos terminales normales que los OPP receptores tienen derecho a cobrar en virtud de lo dispuesto en el acuerdo REIMS II.

- (40) El sistema de limitación no se aplicará al correo intercambiado entre los países sujetos a las disposiciones transitorias, es decir entre Grecia, España e Italia.

**c) Artículo 25 y apartado 4 del artículo 49 del Convenio UPU**

- (41) El artículo 25 del Convenio UPU incluye una serie de disposiciones sobre el tratamiento del correo nacional franqueado en el extranjero (reenvíos). El apartado 4 de su artículo 49 se refiere a la aplicación de los gastos terminales a los envíos masivos entrantes. Una vez finalizado el período transitorio, estos artículos no serán de aplicación entre las partes.

**d) Plazos**

- (42) El acuerdo tiene un período de vigencia indefinido. No obstante, cualquiera de las partes tendrá derecho a retirarse de él en todo momento. La retirada se hará efectiva al final del primer año completo natural siguiente a su notificación. En circunstancias especiales, las partes podrán retirarse del acuerdo notificándolo con seis meses de antelación.

**e) Relación con otros acuerdos**

- (43) El acuerdo REIMS II modificado por el acuerdo adicional establece que las partes son libres de celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre gastos terminales en los que podrán fijarse condiciones distintas y, en particular, otros niveles de gastos terminales. Cuando una parte acuerde con otra u otras gastos terminales inferiores, estará obligada (con sujeción a las normas sobre sanciones y las normas transitorias especiales descritas en los considerandos 32 a 40) a aplicar los mismos gastos terminales a todas las demás siempre que el volumen de las operaciones sea equivalente.

**VI. MODIFICACIONES Y PUNTUALIZACIONES TRAS LA NOTIFICACIÓN**

- (44) Tras un examen preliminar del acuerdo, la Comisión señaló a las partes varios aspectos que, en su opinión, requerían una modificación, adaptación o aclaración antes de considerar la posibilidad de adoptar una actitud favorable con respecto al mismo.

- (45) Acto seguido, las partes elaboraron un primer acuerdo adicional al acuerdo REIMS II (en lo sucesivo denominado «el acuerdo adicional»). Dicho acuerdo adicional fue firmado el 22 de septiembre de 1998 por once de las dieciséis partes signatarias del acuerdo REIMS II. Los otros cinco signatarios del acuerdo REIMS II firmaron el

acuerdo adicional posteriormente<sup>(30)</sup>. Dicho acuerdo adicional incluye los siguientes cambios y puntualizaciones:

**1. Vinculación de los gastos terminales a la calidad del servicio**

- (46) En los términos en que se había notificado inicialmente, el acuerdo REIMS II permitía incrementar los gastos terminales aunque, de hecho, la calidad del servicio prestado por el OPP correspondiente hubiese empeorado. En su versión modificada, el acuerdo establece el principio de que durante el período transitorio no se procederá a ningún aumento de los gastos terminales si se reduce la calidad del servicio prestado por la parte en cuestión. A fin de determinar si así es, la calidad del servicio obtenida en un año determinado se compara con el promedio de calidad obtenido en años anteriores, a partir de 1997. La norma no se aplica a los OPP que se acogen a las disposiciones transitorias. Evidentemente, tampoco será de aplicación si la calidad del servicio de un OPP empeora pero sigue cumpliendo el estándar principal fijado por el acuerdo. Los gastos terminales podrán incrementarse asimismo siempre (y en la medida en) que pueda demostrarse que el deterioro de la calidad del servicio de una de las partes se debe a los esfuerzos realizados por la misma a fin de mejorar su sistema de entrega y sólo tiene carácter temporal. En último lugar, corresponderá a la Comisión decidir si se cumplen dichas condiciones, tarea para cuya realización podrá designar a un experto.

- (47) Por último, como norma especial, las partes que en 1998 no cumplieran sus objetivos de calidad del servicio serían autorizadas con carácter excepcional a incrementar sus gastos terminales en un 15 % por encima del nivel CEPT (pero sin superar el 55 % de las tarifas nacionales) siempre que hubieran cumplido tales objetivos en 1997.

**2. Nivel 3**

- (48) Las partes han puntualizado que, en virtud del acuerdo REIMS II, están legalmente obligadas a garantizarse el mutuo acceso en el nivel 3. Con objeto de facilitar dicho acceso, las partes, en la medida de sus atribuciones, flexibilizarán las disposiciones nacionales en beneficio de las demás cuando dichas normas no se justifiquen y puedan impedirles disfrutar de las tarifas nacionales. Cuando las normas nacionales hayan sido establecidas por el Estado, las partes harán todo lo posible para eliminarlas en cooperación con las autoridades nacionales competentes.

<sup>(30)</sup> El OPP español (que fue el último en adherirse) firmó el acuerdo adicional el 28 de enero de 1999.

(49) Todas las tarifas y condiciones correspondientes al acceso al nivel 3 estarán a disposición de las partes en una base de datos gestionada por el IPC. Las partes se han comprometido a actualizar la base de datos en cuanto modifiquen sus tarifas y condiciones.

### 3. Correo retrasado, perdido o deteriorado

(50) Las partes han establecido disposiciones sobre el correo retrasado, perdido o deteriorado en virtud de las cuales se crea un sistema específico de tramitación y examen de las quejas que incluye el acuse de recibo de cada una de ellas y unos plazos oficiales para darles respuesta. Así pues, se mejoran los servicios al cliente y el acceso a los mismos, por ejemplo, mediante la creación de un «número gratuito» para las quejas y la colaboración con las organizaciones de consumidores.

### 4. Transparencia contable e informes anuales

(51) Las partes se comprometen a respetar las obligaciones que les impone la Comisión, en virtud de las cuales, a finales de 1999, deberán haber establecido un sistema transparente de contabilidad de los costes tal como lo exige el artículo 14 de la Directiva Postal y presentar informes anuales sobre la evolución de los costes y tarifas nacionales e internacionales y sobre el desarrollo de los flujos transfronterizos, así como información sobre el acceso al nivel 3.

### 5. Cuestiones adicionales

(52) Las partes han acordado asimismo hacer todo lo posible por negociar las normas de calidad del servicio y un sistema de penalizaciones para el correo no prioritario. Para 1998 y 1999 el estándar aplicado será el D+3 o el ya establecido por una parte (pero, en cualquier caso, con una duración no superior a D+4). Por último, las partes acuerdan hacer todo lo que esté en su mano a fin de crear para el correo transfronterizo saliente un servicio que se atenga a determinadas normas establecidas en el acuerdo adicional.

## VII. COMENTARIOS DE TERCERAS PARTES Y REACCIÓN DE LA COMISIÓN

(53) El 1 de diciembre de 1998, la Comisión publicó una Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(31)</sup> con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 en la que figuran los detalles del acuerdo notificado, indicando que tenía la intención de adoptar una decisión favorable con respecto al acuerdo.

(54) En total la Comisión recibió 35 respuestas. Sólo dos de los terceros que formularon observaciones recomendaron que el acuerdo REIMS II se autorizara. Todos los demás, en mayor o menor medida, eran reticentes al acuerdo. Entre éstos se encontraba el Post Office británico, una de las partes en el Acuerdo REIMS II. Sin embargo, este OPP ha aclarado entretanto que visto el compromiso alcanzado por las partes sobre la duración del período transitorio (véase el considerando 61) sigue apoyando el Acuerdo. Las principales observaciones se resumen en los apartados siguientes.

(55) La principal objeción se refería a las consecuencias temporales de una exención del acuerdo. Con arreglo al calendario previsto en el acuerdo REIMS II, los gastos terminales debían incrementarse hasta un 65 % de las tarifas nacionales en 1999 y alcanzar el importe final del 80 % el 1 de enero de 2001. Un número considerable de terceros opinaron que tal efecto retroactivo (como algunos lo llaman) sería muy perjudicial para la clientela. En particular, objetaban que el presente calendario acortaría el período transitorio a mucho menos de dos años e implicaría aumentos de precio significativos durante un corto período de tiempo. Muchos de los que formularon alegaciones a este respecto mantenían que debía mantenerse el período transitorio de cuatro años originalmente previsto por el acuerdo REIMS II y que dicho período sólo debería empezar cuando la Comisión hubiera autorizado el acuerdo.

(56) Según algunas observaciones, los gastos terminales no se basaban en los costes, sino en las tarifas, y cuestionaban que la cifra del 80 % de las tarifas nacionales reflejara fielmente los costes.

(57) Varias terceras partes alegaron que los requisitos que hay que cumplir para conceder el acceso al nivel 3 aún no estaban suficientemente claros. Preocupaba que a falta de normas (y sanciones) relativas a la calidad del servicio para dicho correo no hubiera incentivos para prestar un buen servicio.

(58) Algunos terceros alegaron que debía haber normas de calidad del servicio para el transporte de extremo a extremo (y sanciones en relación con el correo saliente) y no sólo normas para los OPP que reciben y reparten el correo transfronterizo. Algunos observadores comentaron que las normas también deberían aplicarse al correo no prioritario y al correo del nivel 3. La excepción otorgada a las partes (según las cuales los costes terminales pueden aumentarse en determinadas circunstancias específicas aunque se deteriore la calidad del servicio) se consideraba peligrosa y proclive al abuso. Un número considerable de terceras partes sostenía que el sistema para evaluar la calidad del servicio alcanzada tenía que controlarse cuidadosamente. En particular, se señaló que las mejoras «aparentes» en la calidad del servicio podrían lograrse fácilmente adelantando la hora límite de llegada del correo al OPP receptor. Por tanto, las normas relevantes debían ser uniformes para todas las partes afectadas y aplicarse durante toda la vigencia del acuerdo. La evaluación real debía llevarse a cabo de manera independiente, precisa y representativa.

(59) Se alegó que el sistema relativo al correo retrasado, perdido o deteriorado previsto en el acuerdo no era de momento una solución adecuada ni práctica. Un sistema armonizado (con un sistema estándar de control) sería preferible.

(60) Varias terceras partes expresaron preocupación por la permanencia del OPP neerlandés al margen del acuerdo. Aducían que esto produciría una discriminación (puesto que el OPP neerlandés pagaría gastos terminales diferentes). También les preocupaba que las partes en el acuerdo REIMS en lo sucesivo trataran prioritariamente el correo procedente de dichas partes, lo que podría originar un deterioro de la calidad del correo procedente de terceras partes.

<sup>(31)</sup> Véase la nota 3.

(61) Tras examinar estos comentarios, la Comisión llegó a la conclusión de que el período transitorio debía prorrogarse para evitar los efectos negativos temidos por las terceras partes. También concluyó que el incremento final al 80 % de las tarifas nacionales no se aceptaría hasta tener suficiente información para dilucidar si este aumento era necesario para ajustar los gastos terminales a los costes. Las partes fueron debidamente informadas. En una reunión de 4 de marzo de 1999, las partes comunicaron a la Comisión que aceptaban las motivaciones del enfoque de la Comisión. Anunciaron que empezarían a aplicar el Acuerdo el 1 de abril de 1999 y que los gastos terminales para 1999 se aumentarían a un máximo del 55 % de las tarifas nacionales. También aceptaron que la duración de la posible exención se limitara al período que finaliza el 31 de diciembre de 2001, es decir, antes de que tenga lugar el incremento final al 80 % de las tarifas nacionales.

## B. VALORACIÓN JURÍDICA

### I. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE Y APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE

#### 1. Acuerdo entre empresas

(62) Con independencia de su forma jurídica específica, todas las partes en el acuerdo REIMS II efectúan una actividad económica y, por tanto, son empresas en el sentido de las normas de competencia del Tratado CE<sup>(32)</sup>. Así, el acuerdo REIMS II está comprendido en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

#### 2. Restricción de la competencia

##### a) Fijación de los precios

(63) El acuerdo fija los gastos terminales que las partes deben pagarse mutuamente en el mercado por el correo transfronterizo entrante. Estos gastos terminales son el precio que el OPP del país de origen paga al OPP del país de destino por el servicio de reparto del correo transfronterizo. Por tanto, debe considerarse un acuerdo de fijación de los precios en el sentido del apartado 1 del artículo 83 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(64) Es cierto que el acuerdo REIMS II no fija los importes concretos que hay que pagar, sino que sólo establece un porcentaje. Sin embargo, como este porcentaje está vinculado a las tarifas nacionales, el acuerdo da lugar a una fijación de precios. Es cierto que las partes siguen

siendo libres para establecer sus propias tarifas nacionales. Por tanto, en teoría podrían modificar los gastos terminales abonables con arreglo al acuerdo REIMS II alterando estas tarifas nacionales. Sin embargo, para la mayoría de los OPP, el correo transfronterizo tiene una importancia limitada comparado con el volumen del correo nacional. Además, en muchos Estados miembros cualquier modificación de las tarifas nacionales está sujeta a la aprobación del órgano regulador nacional. Por tanto, es muy probable que el nivel de las tarifas nacionales se rija principalmente por consideraciones nacionales. Al fijar, mediante un acuerdo entre las propias partes, los gastos terminales como un porcentaje de las tarifas nacionales, las partes eliminan o reducen su libertad para determinar el nivel de remuneración por el reparto del correo transfronterizo entrante.

(65) Hay que reconocer que el acuerdo REIMS II es un acuerdo de fijación de precios de inusuales características. Afecta al precio de un servicio (reparto en el país de destino) que necesita el OPP en el país de origen para asegurar que el correo alcanza a su destinatario y que este OPP no puede (o todavía no puede) prestar por sí mismo<sup>(33)</sup>. Como es evidente que un operador postal tiene derecho a recibir una remuneración por repartir el correo procedente de otro país, está claro que es necesario algún tipo de acuerdo para determinar el nivel de esta remuneración. Sin embargo, esto podría lograrse celebrando un acuerdo bilateral con el OPP del país del que se envía el correo en el que las dos partes convengan los gastos terminales que hay que pagar. Esta estrategia daría lugar a una red de acuerdos bilaterales con contenidos no necesariamente idénticos<sup>(34)</sup>. El acuerdo REIMS II fija de manera uniforme los gastos terminales para todas las partes en un determinado porcentaje de las tarifas nacionales. Es cierto que el acuerdo (en su versión modificada por el acuerdo adicional) permite expresamente a las partes celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales sobre gastos terminales. Pero es poco probable que recurran a esta posibilidad ya que la celebración del acuerdo REIMS II desincentiva la conclusión de acuerdos separados por las partes. La Comisión sólo tiene noticia de uno de estos acuerdos bilaterales o multilaterales entre partes en el acuerdo REIMS II, a saber, el acuerdo Nórdico, que se celebró mucho antes de que el acuerdo REIMS II viera la luz, lo que viene a confirmar lo dicho. Hay que señalar que ninguna otra parte en el acuerdo REIMS II se ha adherido al anterior. Por consiguiente, la Comisión concluye que, a pesar de la cláusula específica que permite los acuerdos bilaterales o multilaterales entre las partes, en la práctica el acuerdo REIMS II desincentiva en gran medida la celebración de tales acuerdos, que podrían dar lugar a tarifas diferentes y quizá más favorables desde el punto de vista del consumidor.

(66) Habida cuenta de que las partes en el acuerdo REIMS II se hacen cargo de la mayor parte del correo transfronterizo entre sus respectivos países, la restricción de competencia detectada debe considerarse apreciable.

<sup>(32)</sup> Véase, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1990 en el asunto C-41/90: Höfner y Elser contra Macroton (Recopilación 1991, p. I-1979), apartado 21.

<sup>(33)</sup> Puede trazarse un cierto paralelismo con los acuerdos en el sector de telecomunicaciones en los que los operadores de telecomunicaciones de distintos países tradicionalmente acuerdan los precios (la llamada «tasa de distribución») que se cobra por la terminación de llamadas internacionales.

<sup>(34)</sup> Esto es lo que ha ocurrido en el sector de las telecomunicaciones. Las tasas de distribución (véase la nota 37) aplicadas por un operador determinado varían según los países.

### b) *Miembros restringidos*

- (67) La pertenencia al acuerdo REIMS II está limitada a los operadores postales (privados o públicos) que presten un servicio universal obligatorio. Cabría interpretar que esto impide a otros operadores beneficiarse de las mismas tarifas que las partes en el acuerdo REIMS II. Sin embargo, nada en él impide que las partes celebren acuerdos idénticos o similares con terceros sobre los gastos terminales. Por tanto, el requisito para ser parte en el acuerdo REIMS II no parece constituir una restricción de la competencia.

### 3. Efectos sobre el comercio

- (68) El acuerdo REIMS II se refiere a la remuneración de los servicios de correo transfronterizo entrante entre OPP por lo que, por definición, surte un efecto sobre el comercio entre los Estados miembros y sobre el comercio entre las partes contratantes en el sentido del acuerdo EEE. Vista la importancia de las partes en el acuerdo REIMS II en los mercados de correo transfronterizo entrante entre sus respectivos países, este efecto debe considerarse apreciable. En este contexto, hay que tener presente que los clientes comerciales generan la mayor parte del correo transfronterizo y que este correo en general está vinculado al comercio entre los Estados miembros. Aunque el aumento de los gastos terminales no implica necesariamente un aumento en las tarifas generales, estas tarifas probablemente aumenten, al menos para ciertos tipos de correo. Un aumento de las tarifas del correo internacional tiene un claro efecto negativo sobre el comercio entre los Estados miembros.

## II. APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE Y APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE

### 1. Mejora de la distribución de los productos/ fomento del progreso técnico o económico

- (69) Está claro que los niveles de gastos terminales del CEPT con frecuencia daban lugar a que la remuneración del reparto del correo transfronterizo no cubriera los costes. La consecuencia de esto era que el déficit generado por el correo transfronterizo entrante tenía que ser cubierto por el OPP con los beneficios obtenidos de la prestación de servicios de correo nacionales o de servicios de correo transfronterizo saliente. Esta subsidiarización cruzada es insostenible a largo plazo, en particular, a la vista de la creciente liberalización del sector postal. No hay duda de que los operadores postales tienen derecho a percibir una remuneración por el reparto del correo transfronterizo que cubra los costes generados por esta actividad. Acercarse a un sistema basado en los costes lleva a una posición financiera más segura y, por tanto, permite a los operadores postales mantener y mejorar este servicio. Ésta es una ventaja que puede considerarse

una mejora en la prestación de los servicios afectados requerida por el apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

- (70) La principal ventaja que cabe esperar del acuerdo es una considerable mejora de la calidad de los servicios de correo transfronterizo. Esto queda particularmente patente en relación con el operador receptor, es decir, el OPP que reparte el correo. Al vincular los aumentos de los gastos terminales a las mejoras en la calidad del servicio, el acuerdo REIMS II supone un fuerte incentivo para que las partes mejoren su rendimiento. El operador receptor sólo podrá exigir gastos terminales superiores a las demás partes si consigue lograr los ambiciosos objetivos de calidad del servicio establecidos en el acuerdo. Si los objetivos no se cumplen, se aplicarán sanciones que pueden reducir considerablemente los gastos terminales a que la parte tiene derecho. Por tanto, el incentivo creado para que el operador receptor mejore su calidad no se ve afectado por el hecho de que la calidad del servicio lograda por las partes se evalúe sobre una base anual. Lejos de posponer el incentivo de mejora de calidad de los servicios postales, es el método más lógico para asegurar que los gastos terminales que hay que pagar por un año determinado coinciden con la calidad del servicio lograda durante ese año.
- (71) Con el fin de establecer objetivos de calidad del servicio, las partes<sup>(35)</sup> han creado diferentes grupos a los que se aplican diferentes umbrales. Como el acuerdo establece medidas transitorias especiales para todos los OPP del grupo C, en realidad sólo quedan dos grupos: A y B. La calidad del servicio que el OPP del grupo A debe lograr es algo superior al objetivo correspondiente para las partes del grupo B. Sin embargo, las partes han explicado que esta distinción se basa en criterios demográficos y geográficos, dado que el grupo A se compone de partes procedentes de países que son comparativamente pequeños o que tienen una gran parte de su población concentrada en una zona comparativamente pequeña. Aunque esta división (que, según el acuerdo, se revisará en el futuro) fue en último término el resultado de un compromiso entre las partes, no parece haber sido trazada de manera arbitraria. En cualquier caso, hay que recordar que incluso el objetivo establecido para los OPP del grupo B (90 % D+1 en 1999) es alto. Por tanto, la distinción no afecta al incentivo de aumentar la calidad del servicio.
- (72) Las normas transitorias específicas para algunas de las partes también se basan en el principio de que los aumentos de los gastos terminales están vinculados a una mejora en la calidad del servicio. A la vista de los problemas particulares a que se enfrentan los OPP afectados, la Comisión considera que el hecho de que estas normas transitorias prevean un aumento más lento de los gastos terminales (y por tanto, indirectamente, de la calidad del servicio) no parece objetable.
- (73) Es cierto que el vínculo entre los aumentos de los gastos terminales y una mejora en la calidad del servicio establecido en el acuerdo REIMS II es tributario del sistema para evaluar la calidad del servicio. Como alguna de las terceras partes ha señalado en sus observaciones, es importante asegurar que el sistema funciona correctamente. Se llamó la atención de la Comisión sobre el riesgo de que una «mejora» de la calidad del servicio

<sup>(35)</sup> Véase el considerando 29.

pueda producirse simplemente adelantando la hora a la que el correo que hay que repartir llegue al operador receptor. Por tanto, la Comisión ha examinado si este riesgo podría materializarse. Encontró que las partes sólo han establecido normas en relación con la LAT <sup>(36)</sup>, que no puede ser antes de las 16.00 horas para las principales oficinas de intercambio y las 15.00 horas para las unidades de correo aéreo. En respuesta a una pregunta de la Comisión, las partes han confirmado que todo correo que se ajuste a la LAT se considerará que ha llegado a tiempo a efectos del acuerdo REIMS II, con independencia de que este correo también se haya ajustado a la hora CET y/o a la hora CTT que algunas de las partes puedan aplicar.

- (74) Es cierto que no se han acordado objetivos específicos de calidad del servicio en relación con el correo para el que se usa el acceso al nivel 3. Sin embargo, la esencia misma del acceso a nivel 3 es que dicho correo se trata, a todos los efectos, como correo nacional. Los objetivos de calidad del servicio para el correo nacional serán, por tanto, igualmente aplicables al correo transfronterizo entrante correspondiente.
- (75) El acuerdo también contribuirá a mejorar la calidad global del correo transfronterizo. El apartado 8 del artículo 3 del acuerdo REIMS II (introducido por el acuerdo adicional) obliga a los operadores expedidores a hacer lo posible para permitir que la calidad del servicio del correo prioritario saliente se ajuste a las normas establecidas en el Anexo 7. Con arreglo a estas disposiciones, las partes se proponen alcanzar un estándar del 85 % D+1 en 2002, o lo que es lo mismo, el 85 % del correo transfronterizo prioritario saliente debería llegar a las oficinas de intercambio del operador receptor un día después de haber sido enviado <sup>(37)</sup>.
- (76) La conclusión según la cual cabe esperar que el acuerdo REIMS II produzca considerables mejoras en el correo transfronterizo no se ve afectada por el hecho de que no todos los OPP de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo (o de otros países) participen en él. Como la administración de correos neerlandesa ha decidido no unirse a las demás partes, evidentemente el acuerdo no se aplicará al correo transfronterizo intercambiado entre los Países Bajos y las partes en el acuerdo REIMS II. Sin embargo, esto no altera el hecho de que el acuerdo puede producir beneficios en el correo transfronterizo intercambiado entre las partes en el acuerdo REIMS II.

## 2. Beneficios para los consumidores

- (77) Las mejoras antes descritas (y en particular, la mayor calidad del servicio del correo transfronterizo) también beneficiarán a los consumidores. Por los motivos expuestos en los considerandos siguientes, la Comisión considera que el acuerdo repercutirá sobre los consumidores una gran parte de los beneficios que obtenga.
- (78) Parece probable que, como consecuencia del acuerdo REIMS II, al menos algunos operadores paguen gastos terminales sustancialmente superiores. Como resultado, cabe esperar un aumento de los precios del correo transfronterizo, al menos en algunos de los países de que se

trata. Sin embargo, sobre la base de la información recabada por la Comisión durante el examen, puede concluirse que estos posibles aumentos no impedirán a los consumidores recibir una gran parte de los beneficios que el Acuerdo debe producir, por una serie de razones.

- (79) En primer lugar, en la medida en que los aumentos de los gastos terminales acerquen el nivel de los gastos terminales a los costes reales del reparto del correo, el acuerdo implicará simplemente una reducción de la subsidiarización cruzada que necesariamente se produce en la situación actual. Como los usuarios del correo nacional o del correo transfronterizo saliente ya no tendrán que contribuir al coste del correo transfronterizo entrante (o, al menos, contribuirán en menor medida), el OPP podrá ajustar las tarifas del correo nacional y del correo transfronterizo saliente como corresponda.
- (80) En segundo lugar, dado que la Comisión ha insistido en que sólo pueden aumentarse los gastos terminales si mejora la calidad del servicio, cualquier aumento en las tarifas del correo transfronterizo se vería acompañado de mejoras en el servicio prestado. Cabe esperar que los consumidores saldrán considerablemente beneficiados si la calidad del servicio mejora, siempre que el aumento en las tarifas no sea excesivo. Como se ha dicho antes, sólo en un caso excepcional pueden aumentarse los gastos terminales aunque se deteriore la calidad del servicio: es cuando dicho deterioro: a) pueda demostrarse que se debe a esfuerzos especiales realizados para acelerar el reparto, b) tenga sólo carácter temporal y c) sólo haya sido causado por dichos esfuerzos. Un ejemplo de tal situación podría ser la instalación de un nuevo centro de clasificación, que temporalmente podría afectar a la calidad del servicio. Está claro que los criterios relevantes siempre deberán interpretarse en sentido estricto. Por otra parte, como las partes acordaron en el acuerdo adicional, la decisión final de si se reúnen estos requisitos seguirá correspondiendo a la Comisión (o a un experto independiente designado por ella). En estas circunstancias, la Comisión considera que esta excepción no hace peligrar el principio de que los aumentos de los gastos terminales presuponen una mejora de la calidad del servicio.

- (81) En tercer lugar, la Comisión ha requerido a las partes que especifiquen por escrito todo aumento de sus tarifas en el correo transfronterizo que tengan la intención de introducir hasta finales de 2001. Cabe concluir de la respuesta de las partes que los aumentos serán en promedio modestos. Por otra parte, la Comisión por supuesto controlará de cerca la evolución en la materia. Para poder hacerlo, en la presente Decisión se impone a las partes la obligación de informar <sup>(38)</sup>. La Comisión hará uso de las facultades que le concede el artículo 82 del Tratado CE si una parte en el acuerdo REIMS II introduce un aumento de precios excesivo y no justificado por los costes.

<sup>(36)</sup> Véase el considerando 27.

<sup>(37)</sup> El objetivo es ligeramente inferior (80 %) para Grecia, Islandia, Portugal y España.

<sup>(38)</sup> Véase el considerando 98.

(82) En cuarto lugar, el propio acuerdo prevé una posibilidad que debería reducir considerablemente el impacto económico negativo que puede afectar a los clientes, es decir, el acceso al nivel 3. Mientras que el nivel de los gastos terminales establecido con arreglo al acuerdo se basa en las tarifas nacionales para el correo prioritario, el acceso al nivel 3 permite la posibilidad de beneficiarse de tarifas domésticas reducidas. El correo transfronterizo para el que el OPP expedidor solicite dicho acceso debe tratarse exactamente igual que el correo nacional. Esta posibilidad es especialmente útil para el correo masivo, pero también para envíos como periódicos. Es evidente que dicho acceso podría fácilmente obstaculizarse o incluso evitarse imponiendo requisitos inapropiados. Por ejemplo, condicionar la posibilidad de que los periódicos accedan al nivel 3 a que se impriman en el Estado miembro de destino imposibilitaría el acceso de publicaciones de otros Estados. A petición expresa de la Comisión, las partes han acordado suprimir dichos obstáculos en lo que de ellas dependa. Parece necesario, a la vista de la importancia para los consumidores del acceso al nivel 3, someter la concesión de la presente exención a que se posibilite satisfactoriamente el acceso al nivel 3<sup>(39)</sup>.

(83) En quinto lugar, la Comisión comparte el punto de vista expresado por un gran número de terceros, según el cual, habida cuenta del retraso ocurrido, el calendario original previsto por el acuerdo REIMS II podría haber resultado en un aumento considerable de los gastos terminales en un breve período de tiempo. Esto podría haber tenido efectos muy negativos sobre los intereses de los consumidores. Por tanto, la Comisión ha insistido en que el período transitorio se retrase un año. La presente exención está sujeta a este requisito<sup>(40)</sup>. Por consiguiente, el nivel definitivo de gastos terminales previsto por las partes no se alcanzará antes del 1 de enero de 2002. Por otra parte, la Comisión ha insistido en que el período de exención termine antes de que se alcance este nivel definitivo de los gastos terminales. En opinión de la Comisión, esto supone un compromiso razonable que debería asegurar la protección de los intereses de los consumidores.

(84) Las disposiciones sobre el correo retrasado, perdido o deteriorado introducidas por el acuerdo adicional también contribuirán a repercutir una parte considerable de los beneficios sobre los consumidores. Aunque es cierto que las medidas introducidas pueden mejorarse, para algunos países al menos suponen un paso importante hacia la protección de los derechos de los consumidores.

(85) El hecho de que el acuerdo sólo se aplica al correo transfronterizo entre las partes no enerva la anterior conclusión. Nada en el acuerdo impide a las partes tratar el correo transfronterizo enviado por terceros de la misma manera expeditiva que el correo transfronterizo recibido de las partes en el acuerdo REIMS II.

### 3. Indispensabilidad

(86) Para acogerse a una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE, la restricción de competencia debe ser indispensable para alcanzar los objetivos. Esto implica que el nivel de gastos terminales acordado por las partes debe realmente reflejar los costes que el reparto del correo transfronterizo genera al operador distribuidor. El acuerdo REIMS II establece un vínculo directo entre gastos terminales y costes reales, pero expresa los gastos terminales en forma de porcentaje de las tarifas nacionales. Esto se debe principalmente al hecho de que hasta la fecha no se dispone de suficiente información fiable sobre los costes generados a las partes afectadas. La mayoría de las partes aún están en la fase de establecer sistemas adecuados de contabilidad de los costes. A falta de información fiable sobre los costes, el principio de vincular los gastos terminales a las tarifas nacionales parece aceptable (y, de hecho, ha sido sugerido por la Comisión). Aunque las tarifas que se cobran por los servicios nacionales se han visto en el pasado inevitablemente influidas en cierta medida por consideraciones políticas, constituyen el criterio más lógico para estimar los costes de reparto.

(87) La Comisión opina que, en las presentes circunstancias, la celebración de un acuerdo que fije los gastos terminales en un porcentaje uniforme de las tarifas nacionales y (si no se tienen en cuenta las medidas transitorias especiales acordadas para algunas de las partes) en las mismas condiciones para todas las partes es indispensable para obtener los beneficios perseguidos por ellas. Como muestra el resumen de los antecedentes en la sección A<sup>(41)</sup>, el proceso de redacción del acuerdo REIMS II ha sido prolongado y laborioso. Desde el acuerdo CEPT adoptado hace más de una década, sólo parece haberse celebrado otro acuerdo sobre gastos terminales entre algunas de las partes en el presente acuerdo. Resulta significativo que este otro acuerdo (el acuerdo nórdico) también sea multilateral. A diferencia de los operadores en el sector de las telecomunicaciones, los OPP en el sector postal raramente han recurrido a los acuerdos bilaterales para fijar gastos terminales. La Comisión considera que aunque las partes podrían haber celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales sobre gastos terminales, no parece probable que dichas negociaciones hubieran permitido lograr los beneficios que cabe esperar producirá el actual acuerdo de manera tan rápida y eficiente.

(88) Sin embargo, aunque la Comisión acepta que la celebración del acuerdo REIMS II puede considerarse indispensable para lograr los objetivos perseguidos, hay que comprobar que el presente nivel acordado es apropiado. Las partes no han presentado pruebas convincentes que permitan concluir que los gastos terminales deben fijarse en el 80 % de las tarifas nacionales. Al contrario, las partes han admitido que dicha cifra es una mera aproximación, pero no se ha demostrado su suficiente precisión en cuanto a los costes. Por otra parte, la Comisión acepta que el nivel de los gastos terminales hasta la fecha

<sup>(39)</sup> Véase el considerando 96.

<sup>(40)</sup> Véase el considerando 95.

<sup>(41)</sup> Véanse el considerando 7 y siguientes.

ha sido generalmente demasiado bajo y no ha permitido a los operadores cubrir los gastos de reparto. A la vista de estas circunstancias, la Comisión considera que la solución más razonable es permitir aumentos en los gastos terminales pero asegurando que el aumento definitivo al 80 % de las tarifas nacionales sólo pueda tener lugar una vez la Comisión haya tenido la posibilidad de reexaminar la cuestión disponiendo de datos contables apropiados sobre los costes. Limitar la exención al período que expira el 31 de diciembre de 2001 permitirá a la Comisión verificar si el aumento definitivo propuesto es apropiado antes de su aplicación. Por tanto, el nivel máximo de gastos terminales permitido con arreglo a la presente Decisión no excederá del 70 % de las tarifas nacionales, lo que parece apropiado <sup>(42)</sup>.

- (89) El artículo 14 de la Directiva Postal obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas de contabilidad adecuados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, es decir, el 10 de febrero de 2000 a más tardar. Sin embargo, no hay garantías de que haya cifras disponibles suficientemente fiables, que deberían abarcar al menos un año de calendario completo, en la segunda mitad de 2001, cuando es probable que se pida a la Comisión que extienda la presente exención y autorice el aumento al 80 % de las tarifas nacionales. En todo caso, la Directiva Postal sólo es vinculante para los Estados miembros de la Unión Europea, y no para Islandia y Noruega. Por tanto, resulta necesario condicionar la presente exención a que las partes introduzcan un sistema de contabilidad adecuado antes del final de 1999 <sup>(43)</sup>.

#### 4. Eliminación de la competencia

- (90) Relacionado los gastos terminales a las tarifas nacionales y estableciendo su nivel definitivo al 80 % de las mismas, cabe esperar que el acuerdo REIMS II reduzca en gran medida el reenvío basado en el arbitraje. No obstante, sería inapropiado considerar que esto es una eliminación de la competencia dado que el establecimiento de un sistema de remuneración basado en los costes sólo restauraría las condiciones de competencia normales.

#### III. APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 86 DEL TRATADO CE Y APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 59 DEL ACUERDO EEE

- (91) Con arreglo al apartado 2 del artículo 86 del Tratado CE y al apartado 2 del artículo 59 del Acuerdo EEE, las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general quedarán sometidas a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada.
- (92) Las partes alegan que el acuerdo REIMS II es necesario para lograr una remuneración basada en los costes del reparto del correo internacional que financie la obligación de servicio universal que las partes tienen que llevar a cabo. En opinión de las partes, una aplicación estricta de las normas de competencia pondría en peligro su equilibrio económico y obstruiría la prestación del

servicio de interés económico general que se les ha asignado. No obstante, las partes no han aportado ninguna prueba que demuestre que la aplicación del artículo 81 del Tratado CE o del artículo 53 del Acuerdo EEE al acuerdo REIMS II sobre servicios postales transfronterizos (que constituyen una pequeña proporción del correo manipulado por las partes) ponga en peligro su equilibrio económico. Tampoco han probado que la aplicación de dichas disposiciones (incluido su apartado 3) obstruya la realización de las tareas particulares que se les asignan. En todo caso, hay que tener presente que el apartado 2 del artículo 86 del Tratado CE constituye una excepción y, por tanto, debe interpretarse en sentido estricto <sup>(44)</sup>. Lo mismo cabe decir del apartado 2 del artículo 59 del Acuerdo EEE.

#### IV. DURACIÓN DE LA EXENCIÓN; CONDICIONES Y OBLIGACIONES

- (93) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento nº 17, la decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE será otorgada para un período de tiempo determinado y podrá conllevar condiciones y cargas.

##### 1. Duración de la exención

- (94) Normalmente el período de exención cubre como mínimo el tiempo necesario para que el acuerdo surta plenos efectos. En el presente caso, la Comisión ha concluido que, excepcionalmente, el período de exención deberá finalizar antes de que se aplique el incremento definitivo de los gastos terminales (del 70 al 80 % de las tarifas nacionales). La razón es que mientras la Comisión en general está de acuerdo en que los gastos terminales deben incrementarse a un nivel que cubra los costes del servicio prestado, de momento no hay suficientes pruebas de que esto signifique que los gastos terminales deban incrementarse al 80 % de las tarifas nacionales. Dado que esta falta de pruebas se debe principalmente a que la mayoría de las partes todavía no disponen de un sistema de contabilidad suficientemente preciso y fiable, parece razonable posponer el aumento definitivo hasta que dichos datos estén disponibles y la Comisión haya podido examinarlos. Por tanto, la exención se limitará al período comprendido entre la fecha de aplicación, es decir, el 1 de abril de 1999, y el 31 de diciembre de 2001.

##### 2. Condiciones

###### a) Aplicación del acuerdo

- (95) Como se ha explicado anteriormente <sup>(45)</sup>, la Comisión consideró que era necesario modificar el calendario originalmente previsto por las partes y retrasar el período transitorio un año para evitar en la medida de lo posible las repercusiones inmediatas negativas sobre las tarifas. Las partes aceptaron <sup>(46)</sup> y propusieron el 1 de abril de 1999 como fecha de aplicación de su acuerdo.

<sup>(42)</sup> Hay que recordar que éste es también el porcentaje utilizado en el acuerdo nórdico.

<sup>(43)</sup> Véase el considerando 97.

<sup>(44)</sup> Véase, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-157/94: Comisión contra Países Bajos, (Recopilación 1997, p. I-5699) apartado 37.

<sup>(45)</sup> Véase el considerando 83.

<sup>(46)</sup> Véase la carta de las partes de 4 de junio de 1999.

Como esto no se refleja en el tenor actual del acuerdo, es necesario someter la presente Decisión a una condición al efecto. Por tanto, los gastos terminales alcanzarán un máximo del 55 % de las tarifas nacionales para el resto de 1999. Este máximo será del 65 % en 2000 y del 70 % en 2001. Las partes deberán modificar en consecuencia, cuanto antes su acuerdo a más tardar cuando deba procederse a la liquidación definitiva de los gastos terminales devengados en 1999.

#### b) *Acceso al nivel 3*

- (96) El acceso al nivel 3 será de considerable importancia para el consumidor. Puede asumirse con seguridad que el correo masivo y otros tipos de correo comercial constituyen la parte más importante del correo transfronterizo. Permitir que dicho correo de los OPP expedidores se beneficie de las tarifas nacionales de los operadores distribuidores será, por tanto, un paso esencial para compensar los efectos negativos del acuerdo. El apartado 6 del artículo 2 del acuerdo obliga a todas las partes a conceder dicho acceso al nivel 3<sup>(47)</sup>. Con el fin de facilitar este acceso, las partes están obligadas a flexibilizar los requisitos nacionales para otras partes cuando estas normas no se justifiquen y puedan obstaculizar en la práctica el acceso de otras partes a las tarifas nacionales y, cuando no dependa de ellas, a hacer lo posible para que las autoridades nacionales competentes supriman estas normas. Con el fin de garantizar que las partes cumplan este requisito y se concedan mutuamente el acceso efectivo al nivel 3, es necesario someter la decisión de exención a una condición al efecto.

### 3. Obligaciones

#### a) *Sistemas de contabilidad de costes*

- (97) Para poder verificar si el nivel de gastos terminales acordados por las partes refleja realmente los costes verdaderos del reparto del correo transfronterizo, la Comisión necesita disponer de datos fiables y precisos sobre los costes. Por tanto, procede obligar a las partes a introducir, antes de finales de 1999, un sistema de contabilidad de los costes transparente que asegure que todos los elementos significativos de los costes puedan identificarse, cuantificarse, compararse y controlarse. Esta obligación deberá garantizar que las partes introduzcan ya en 1999 un sistema de contabilidad de los costes apropiado, como lo define el artículo 14 de la Directiva Postal.

#### b) *Informes anuales*

- (98) Con el fin de permitir que la Comisión aprecie si el acuerdo funciona satisfactoriamente y, en particular, si las condiciones antes impuestas se cumplen, las partes deberán presentar informes anuales sobre la evolución de las tarifas nacionales, las tarifas de correo transfronterizo y los costes, y sobre el desarrollo de los flujos del tráfico transfronterizo no más tarde del 31 de marzo de cada año. Estos informes incluirán información sobre la aplicación del acceso al nivel 3 (con ejemplos de contratos celebrados bajo las condiciones del nivel 3 con operadores de otros países y de contratos comparables celebrados con clientes nacionales). Por las mismas razones, las partes deberán informar a la Comisión de la modificación efectuada para atenerse al requisito establecido en el considerando 95 en cuanto se firme la modificación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE, se declaran inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE al acuerdo REIMS II sobre gastos terminales, en su versión modificada por el acuerdo adicional para el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2001.

#### *Artículo 2*

La exención prevista en el artículo 1 quedará sujeta a las condiciones y obligaciones siguientes:

#### 1) Condiciones

- a) El acuerdo no se aplicará antes del 1 de abril de 1999. El período transitorio previsto en el acuerdo se pospone para garantizar que los gastos terminales no sobrepasen el 55 % de las tarifas nacionales durante lo que queda de 1999, el 65 % de las tarifas nacionales en 2000 y el 70 % de las tarifas nacionales en 2001. Las partes deberán modificar, en consecuencia, cuanto antes su acuerdo a más tardar cuando deba procederse a la liquidación definitiva de los gastos terminales devengados en 1999.
- b) Las partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizarse mutuamente el acceso efectivo al nivel 3. Con el fin de facilitar este acceso, las partes flexibilizarán los requisitos nacionales para otras partes cuando estas normas no se justifiquen y puedan obstaculizar en la práctica el acceso de otras partes a las tarifas nacionales y, cuando no dependa de ellas, harán lo posible para que las autoridades nacionales competentes supriman estas normas.

#### 2) Obligaciones

- a) Las partes introducirán antes de finales de 1999 un sistema de contabilidad de los costes de conformidad con la Directiva 97/67/CE que asegure que todos los elementos significativos de los costes puedan identificarse, cuantificarse, compararse y controlarse.

<sup>(47)</sup> El apartado 6 del artículo 2 del acuerdo obliga a las partes a conceder dicho acceso a las demás partes. Por lo que se refiere al acceso de las terceras partes, véase el punto 2.8 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal (DO C 39 de 6.2.1998, p. 2).



b) Las partes presentarán informes anuales sobre la evolución de las tarifas nacionales, las tarifas de correo transfronterizo y los costes, y sobre el desarrollo de los flujos del tráfico transfronterizo a más tardar el 31 de marzo de cada año. Estos informes incluirán información sobre la aplicación del acceso al nivel 3 (con ejemplos de contratos celebrados bajo las condiciones del nivel 3 con operadores de otros países y de contratos comparables celebrados con clientes nacionales). Las partes informarán a la Comisión de la modificación efectuada para atenerse al requisito establecido en la letra a) del punto 1 en cuanto se firme la modificación.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

Post und Telekom Austria AG  
Postgasse 8  
A-1011 Wien

Post Danmark  
Tietgensgade 37  
DK-1566 Kobenhavn V

Suomen Posti Oy/Posten Finland Ab  
Mannerheiminaukio 1A  
P.O. Box 102  
FIN-00011 Posti

La Poste  
4, Quai du Point du Jour  
F-92777 Boulogne Billancourt Cedex

Deutsche Post AG  
Generaldirektion  
Heinrich-von-Stephan-Straße 1  
D-53175 Bonn

Hellenic Post-ELTA  
Apellou 1  
GR-101 88 Athens

Islandspóstur  
IS-150 Reikjavik

Poste Italiane SpA  
Viale Europa, 190  
I-00144 Roma

Entreprise des Postes & Télécommunications  
8A, avenue Monterey  
L-2020 Luxembourg

Posten Norge BA  
P.O. Box 1181 Sentrum  
N-0107 Oslo

CTT Correios de Portugal, S.A.  
Rua de S. José, 20  
P-1166 Lisboa Codex

Correos y Telégrafos  
c/Aduana 29  
E-28070 Madrid

The Post Office  
Royal Mail International Headquarters  
49 Featherstone Street  
Londres EC1Y 8SY  
United Kingdom

La Poste/De Post  
Centre Monnaie/Muntcentrum  
B-1000 Bruxelles/Brussel

Posten AB  
Vasagatan 7  
SE-105 00 Estockholm

An Post  
General Post Office  
O'Connell Street  
Dublin 1  
Ireland

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 11 de octubre de 1999****por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Irlanda del Norte sobre animales de la especie bovina**

[notificada con el número C(1999) 3224]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/696/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

- (1) Considerando que el 25 de marzo de 1999 las autoridades británicas remitieron a la Comisión una solicitud de reconocimiento del carácter plenamente operativo de la base de datos de Irlanda del Norte integrada en el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina en Irlanda del Norte; que dicha solicitud se acompañó de la información pertinente y que fue actualizada el 6 de mayo de 1999;
- (2) Considerando que las autoridades de Irlanda del Norte se han comprometido a incrementar la fiabilidad de dicha base de datos garantizando, en particular, que: i) las autoridades competentes adoptarán medidas que permitan subsanar rápidamente cualquier error o deficiencia que pueda detectarse automáticamente o a raíz de las oportunas inspecciones *in situ*; ii) que se respetarán los plazos de notificación de los traslados, nacimientos y muertes a fin de ajustarse a la actual legislación comunitaria y, por lo que respecta a la notificación de los traslados, concretamente, a fin de introducir medidas que permitan mejorar la fiabilidad del registro de datos; iii) que las autoridades competentes adoptarán medidas para mejorar los procedimientos relacionados con la sustitución de las marcas auriculares, en particular los plazos de distribución y la rastreabilidad; iv) que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para mejorar los procedimientos de autenticación y validación de pasaportes, y v) que las autoridades competentes adoptarán medidas para mejorar las condiciones de seguridad de la base de datos para emergencias; que, además, las autoridades de Irlanda del Norte se han comprometido a modificar sus actuales disposi-

ciones en relación con la notificación de la situación de la prima por animal macho con objeto de ajustarlas a las del Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1663/1999 <sup>(3)</sup>; que estas mismas autoridades se han comprometido a poner en práctica las medidas de mejora mencionadas, a más tardar, el 31 de octubre de 1999; que se han comprometido a informar a la Comisión de cualquier problema que surja durante el período de aplicación de las medidas mencionadas;

- (3) Considerando que una vez evaluada la situación en Irlanda del Norte es oportuno reconocer el carácter plenamente operativo de la base de datos de los animales de la especie bovina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se reconoce que la base de datos de Irlanda del Norte sobre animales de la especie bovina será plenamente operativa a partir del 1 de noviembre de 1999.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 29.12.1997, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 27.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 13 de octubre de 1999****que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría**

[notificada con el número C(1999) 3276]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/697/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/467/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/556/CE<sup>(4)</sup>, establece las listas provisionales de los establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de conejo y de caza de cría. La lista de establecimientos recogida en la mencionada Decisión no incluye los establecimientos que producen carne de rática.
- (2) Aún no se ha establecido la lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados para importar carne de rática, ni las condiciones zoonosanitarias, ni la certificación veterinaria necesarias para la importación de esta carne en la Comunidad.
- (3) De conformidad con las disposiciones de la Decisión 97/467/CE, los Estados miembros pueden autorizar establecimientos a efectos de la importación de carne de rática hasta el 1 de octubre de 1999.

- (4) La fecha del 1 de octubre de 1999 deberá sustituirse por la del 1 de octubre de 2000, lo que permitirá estudiar el sistema que vaya a aplicarse posteriormente, concretamente en vista de las observaciones de los terceros países de conformidad con las disposiciones del anexo B del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y a efectos del mantenimiento del comercio ya existente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el apartado 2 bis del artículo 1 de la Decisión 97/467/CE, la fecha del 1 de octubre de 1999 se sustituirá por la del 1 de octubre de 2000.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1.10.1998, p. 86.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 2201/1999 de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2000 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 268 de 16 de octubre de 1999)*

En la página 13, en el anexo II, en el título:

en lugar de: «(Importadores tradicionales)»,

léase: «(Importadores no tradicionales)».

en el cuadro, en la segunda columna, en la segunda fila:

en lugar de: «6406 59»,

léase: «6403 59».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 2206/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de septiembre de 1999**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 269 de 19 de octubre de 1999)*

En la página 4, en el anexo, en el cuadro:

— en la columna «Irlanda»:

en lugar de: «2,53»,

léase: «0»;

— en la columna «Italia»:

en lugar de: «0»,

léase: «2,53».

---